



MICHOACÁN



IEM-RA-32/2024

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN

EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, SIENDO LAS 19:58 DIECINUEVE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DEL **DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, EN LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SITO EN EL NÚMERO 118 CIENTO DIECIOCHO, DE LA CALLE BRUSELAS, FRACCIONAMIENTO VILLA UNIVERSIDAD DE ESTA CIUDAD, EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DELEGADA, EL SUSCRITO CÉSAR EDEMIR ALCÁNTAR GONZÁLEZ, COORDINADOR DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN Y EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23, INCISO B, DE LA LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: **MARÍA MARTÍNEZ RUIZ, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PENJAMILLO, MICHOACÁN, POR EL PARTIDO MORENA PRESENTÓ ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE RECURSO DE APELACIÓN, EN CONTRA DEL "ACUERDO NÚMERO IEM-CG-144/2024, DICTADO POR EL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 14 CATORCE DE ABRIL DEL 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, QUE DETERMINA ENTRE OTRAS CUESTIONES, APROBAR LA CANDIDATURA DE TZITZQUI NOYRETTE PEÑA BELMONTE COMO CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE PENJAMILLO, MICHOACÁN". DOY FE.**

ATENTAMENTE


CÉSAR EDEMIR ALCÁNTAR GONZÁLEZ
COORDINADOR DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CEAG/jame

Asunto: Presenta Recurso de
Apelación en 01 fojas.
Presentado por Juan
Rivera Sánchez
a las 18:58 hrs. del día 17
de abril del 20 24
Con 01 anexos en 11 fojas.
Recibió: Edgar Quintana
NOMBRE Y FIRMA

Original

001659

Asunto: Se presenta recurso de apelación.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN.**

24 ABR 17 18:58

DRA. MARÍA MARTÍNEZ RUÍZ, candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán, ante usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Que a través de este medio y estando dentro del término previsto en la ley, interpongo ante usted **recurso de apelación** en contra del acuerdo **IEM-CG-144/2024**, dictado por el Consejo General en sesión extraordinaria de fecha 14 de abril de 2024, por lo que solicitó que sea remitido ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para la sustanciación correspondiente.

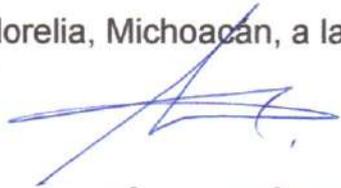
Lo anterior, con fundamento en el artículo 8, 51, fracción I, 53, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado del Michoacán de Ocampo.

Por lo expuesto y fundado.

A USTED ATENTAMENTE PIDO:

ÚNICO: Proveer de conformidad.

Morelia, Michoacán, a la fecha de su presentación.


DRA. MARÍA MARTÍNEZ RUÍZ.

RECURSO DE APELACION

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
P R E S E N T E.

DRA. MARIA MARTINEZ RUIZ mexicana, por propio derecho y en cuanto candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán, por el partido Morena, según acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Michoacán número **IEM-CG-146/2024**, señalando como domicilios para recibir notificaciones indistintamente el ubicado en la calle Juan José de Lejarza número 137, interior 2, Colonia Centro de esta ciudad de Morelia, y **el correo electrónico *electoraldefensa@gmail.com***; autorizando para recibirlas al Licenciado Juan Rivera Sánchez; ante este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con el debido respeto comparezco a manifestar lo siguiente.

Con fundamento en los numerales 9, 10 y 51, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, de manera oportuna, **se interpone recurso de apelación en contra del Acuerdo** adoptado en sesión de Consejo General de fecha 14 catorce de Abril de 2024 **emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que determina** entre otras cuestiones, aprobar la candidatura de **Tzitziqui Noyrette Peña Belmonte**, como candidata a Presidenta Municipal de Penjamillo, Michoacán.

Para dar cumplimiento a los requisitos previstos en la Ley de la materia, asiento el siguiente:

Sumario.

Nombre y domicilio del Promovente: Ya han quedado expresados previamente.

Autoridad Emisora del Acto que se Impugna: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con domicilio conocido.

Acto que se Impugna: Acuerdo IEM-CG-144/2024 adoptado en sesión de Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 14 catorce de Abril de 2024 dos mil veinticuatro, en que aprobó el registro de la candidatura a Presidenta Municipal a Tzitziqui Noyrette Peña Belmonte, para el municipio de Penjamillo, Michoacán, por parte del Partido Verde.

Tercero con Interés: Puede resultarle el carácter de tercero con interés a Tzitziqui Noyrette Peña Belmonte, quien se registró como candidata a Presidenta Municipal para el municipio de Penjamillo, Michoacán, por parte del Partido Verde, con domicilio conocido en las oficinas del Concejo Municipal de Penjamillo, Michoacán.

Para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley, en este momento, narro los siguientes hechos constitutivos de las violaciones alegadas:

Hechos (Antecedentes).

I.- El C. Tzitziqui Noyrette Peña Belmonte, es Presidenta del Concejo Municipal de Penjamillo, Michoacán, designada por el Congreso del Estado en sesión ordinaria de Pleno el 23 veintitrés de noviembre de 2022, tal como se desprende de la Gaceta Parlamentaria.

II.- La suscrita soy candidata a Presidenta Municipal para Penjamillo, Michoacán, por el Partido MORENA, junto con varias compañeras y compañeros, esto según lo autorizó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión de fecha 14 catorce de Abril de 2024 dos mil veinticuatro.

III.- En esa misma sesión, el propio Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, acordó registrar la candidatura al mismo municipio por el que me registré a la suscrita, a la C. Tzitziqui Noyrette Peña Belmonte (así como la planilla respectiva), por parte del Partido Verde, registro que es ilegal y contraviene los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, autonomía, independencia y equidad en materia político-electoral y, para demostrar ello, formulo los siguientes:

Agravios.

Primero. Violación del artículo 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Michoacán; pues fue indebido que la autoridad responsable determinara que cumple con la **residencia efectiva**.

Es así porque la Constitución del Estado de Michoacán, en el artículo 119, entre otros requisitos, exige en la fracción III, lo siguiente:

Artículo 119. *Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere: ...*

III.- *Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección.*

Luego, del artículo copiado se desprende, que cuando un ciudadano pretenda ser electo presidente municipal, debe satisfacer los elementos:

- a. *Haber nacido en el Municipio respectivo o,*
- b. ***haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección.***

En el caso, la candidata por el Partido Verde no acreditó haber nacido en el Municipio de Penjamillo, Michoacán, ni obra prueba que lo demuestre ante la responsable.

Es así porque que resulta ser un hecho notorio y público que el Congreso del Estado de Michoacán, mediante **sesión ordinaria celebrado el 23 veintitrés de noviembre de dos mil veintidós**, designó Consejo Municipal en Penjamillo, Michoacán, y como presidenta del Concejo Municipal a la ahora candidata **Tzitziqui Noyrette Peña Belmonte**, así se publicó en esa fecha en la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado; por ende, si en esa fecha quedó conformado el Concejo Municipal, se puede sostener que si se hace un cómputo en cuanto a la fecha de designación, tiene **17 diecisiete meses, con 31 treinta y un día**, como funcionaria en el municipio de Penjamillo, lo que evidencia que no tiene **dos años antes al día de la elección y por ende, no cumple el requisito que exige la constitución local.**

Sirve de apoyo, por identidad jurídica, la **jurisprudencia XX.2o. J/24**, con registro digital 168124, de rubro;

HECHO NOTORIO. LOCONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Por ende, no debió haberse tenido por cumplido el requisito de referencia y por consecuencia, debió habersele negado el registro a la aspirante a candidata **Tzitziqui Noyrette Peña**.

Antes, es menester, destacar que sobre la **residencia efectiva**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas**, determinó que la propia Constitución federal y los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos permiten que **el derecho a ser votado** sea reglamentado en razón de la **residencia efectiva** en el territorio de una determinada demarcación, porque ello obedece a un interés legítimo de los poderes legislativos de exigir que las personas que sean electas por el voto conozcan las necesidades de la demarcación territorial y estén identificados con ella.

Esto es, el requisito de la **residencia efectiva** se prevé, en estos casos, para el **derecho a ser votado**, por lo que es en el ejercicio de tal derecho en el que esta se tiene que acreditar de manera plena o a nivel de presunción.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, en la resolución dictada en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-174/2016 y acumulados**, sostuvo que la **residencia efectiva implica una relación real y prolongada**, con el ánimo de permanencia y que no sólo se asienta a la comunidad de manera esporádica o temporal sino más bien, **fija o permanente, de forma ininterrumpida en un lugar determinado**.

En otra resolución, dictada en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-65/20218 y sus acumulados**, determinó que, por regla general, la **residencia efectiva o vecindad figuran como requisitos de elegibilidad que deben cumplir las personas que pretenden obtener un cargo de elección popular**, cuando no son originarias de la porción territorial en la que se realice la elección, pues la finalidad es que exista una relación entre la persona representante o gobernante con la comunidad a la que pertenece el electorado.

También estableció línea en cuanto a que la **residencia** evidencia la existencia del vínculo entre la persona gobernante o representante y su electorado, por ser vecinas y residentes de la comunidad, se **encuentran plenamente identificadas para compartir las mismas finalidades, traducidas en el constante mejoramiento económico, social y cultural de la comunidad**.

Entonces, la **residencia efectiva, exige una permanencia ininterrumpida en el territorio de que se trate, puese busca garantizar un vínculo que le permita a la persona que pretende acceder al cargo el conocimiento de las condiciones dela entidad.**

Para ello, es necesaria la presencia física y constante de la persona en la demarcación, esto es, tiene que habitar en un lugar determinado, mantener vínculos personales, por lo que no se trata, solamente de tener un domicilio, sino de acreditar el tiempo efectivo en este, mediante parámetros objetivos que permitan advertir el ánimo e intención de arraigo al lugar; pues el hecho de que una persona se haya registrado en una entidad federativa no garantiza, necesariamente, el conocimiento efectivo de las necesidades de la población que pretende representar, si no se ha residido efectivamente en ella con el tiempo de antelación exigido por la Constitución Local.

Pues como se dijo, la citada **Peña Belmonte**, no cumple con tal exigencia, porque de acuerdo a la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado, publicado el 23 de noviembre de 2022, se desinó a los miembros del Concejo Municipal de Penjamillo y, entre ellos, a la antes mencionada como presidenta del Concejo, entonces, como es que la responsable le tuvo por cumplido el requisito de **haber adquirido la vecindad en el Municipio para el cual mismo por lo menos dos años antes al día de la elección y así**, participar como candidato a presidente Municipal de Penjamillo, Michocán.

La responsable dejó de advertir que la **residencia efectiva** implica, una relación real y prolongada, con el ánimo de permanencia, es decir, la persona que aspira a un cargo de elección popular debe encontrarse de manera fija o permanente en la comunidad que pretenda representar.

En ese contexto, la exigencia de la **residencia efectiva** tiene su razón de ser en que se requiere que la persona que pretende ser electa para un cargo de elección popular cuente con un lazo real con la comunidad a la que pretende representar, esto es, contar con información relativa al entorno político, social, cultural y económico, que le permitirá identificar las necesidades, prioridades y problemáticas a fin de atenderlas y con ello generarlos mayores beneficios para quienes integran el Municipio.

Orienta lo anterior, la tesis XIV/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido:

“CANDIDATOS A INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO. DEBEN RESIDIR EN EL MUNICIPIO, AUNQUE LA LEY LOCAL NO ESTABLEZCA ESTE REQUISITO. En las legislaciones electorales estatales que no se establezca como requisito que los candidatos a integrantes del ayuntamiento deben residir en el municipio de que se trate, **debe concluirse que sí es necesaria la residencia como requisito**, con base en una interpretación gramatical y funcional del artículo 36, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el sentido de dicho precepto al establecer como requisito para cargos concejiles de determinado municipio la residencia, es que **el integrante de un ayuntamiento debe residir en el municipio administrado** por el propio órgano colegiado del que formará parte en caso de ser electo. Es evidente que la proximidad material o la contigüidad de viviendas es premisa indispensable para que pueda producirse la convivencia vecinal en el municipio, es claro que la vecindad de los individuos en dicha porción territorial es factor fundamental que se toma en cuenta para aspectos importantes de la vida municipal, como es, entre otros, el gobierno del municipio. Los gobernantes del municipio, por ser vecinos de éste, forman parte de la comunidad municipal, cuyos integrantes se encuentran plenamente identificados por compartir las mismas finalidades, traducidas en el constante mejoramiento económico, social y cultural de la comunidad. La explosión urbana que actualmente se ha dado en algunos lugares hace que se perciba con menor nitidez la referida concepción sobre el municipio; pero la esencia de la idea subsiste y es posible advertirla con mayor claridad, en la medida en que las comunidades son más pequeñas. Incluso, el destacado papel del municipio, como segundo grupo de social importancia después de la familia, se encuentra implícitamente reconocido en los principales lineamientos de su regulación, que es posible advertir en el artículo 115 constitucional. En este orden de cosas, aun cuando en la Constitución no hay una definición de municipio; lo preceptuado en el artículo 115 constitucional evidencia, que se constituye por una comunidad humana asentada en una determinada área geográfica o territorial, con capacidad jurídica, económica y política para alcanzar sus fines y autogobernarse. Entonces, bajo esta concepción resulta muy natural, que los cargos para integrar un ayuntamiento sean ocupados por ciudadanos que residan en el municipio de que se trate, puesto que si se toma en cuenta que dicho municipio está integrado por una agrupación humana, en la que el elemento primordial es la vecindad, **los individuos residentes en esa porción territorial son quienes tienen pleno conocimiento de las necesidades y problemas de la comunidad a la que pertenecen y a ellos puedan recurrir de manera más inmediata los demás vecinos.** Por ende, algunos de esos residentes son los que en principio deben gobernar el municipio. Esto explica lo dispuesto en la fracción V del artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la intelección dada también al principio.”.

Ante la falta de una constancia para acreditar la residencia efectiva de aspirante a integrar el municipio, se debe revocar y negar a **Tzitziqui Noyrette Peña Belmonte**, el registro como candidata a Presidenta Municipal de Penjamillo, Michoacán, por el Partido Verde en Michoacán por no acreditar la residencia efectiva.

Segundo. No cumple con los requisitos de la **elección consecutiva**.

Como se precisó en párrafos anteriores, **Tzitziqui Noyrette Peña Belmonte**, es Presidenta del Concejo Municipal de Penjamillo, Michoacán, porque fue designada por el Congreso del Estado en sesión ordinaria de Pleno el 23 veintitrés de noviembre de 2022, tal como se desprende de la Gaceta Parlamentaria, la cual resulta ser un hecho notorio y público.

Es ilegal que el instituto electoral de Michoacán, haya determinado que la antes referida cumple con los requisitos de ley para ser candidata a **presidenta municipal por reelección**.

Mediante la reforma a la Constitución General en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se eliminó del sistema normativo mexicano la restricción a la posibilidad de elección consecutiva o reelección de quienes ocupan los cargos legislativos *–a nivel federal o local–*, o bien, los relativos a los ayuntamientos de los municipios o de las delegaciones o concejalías de la Ciudad de México.

Razón por la cual se modificaron *–entre otros–* en los artículos 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución General.

En términos generales, **la reelección supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por el mismo cargo al finalizar el periodo** de su mandato, en la medida que cumpla con las condiciones y requisitos previstos para su ejercicio.

La reelección guarda una relación con el principio de auto organización de los partidos políticos, **pues la opción de postular nuevamente a quienes fueron electos en los comicios anteriores** está comprendida en la libertad que tienen dichas entidades para definir sus candidaturas.

La reelección consecutiva debe considerarse como una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, el cual está reconocido en los artículos 35, fracción II, de la Constitución General; 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos; y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **dado que se permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido elegido mediante el voto depositado en las urnas**, para ocupar una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo, bajo las reglas y limitaciones que se dispongan.

En ese sentido, tratándose de una restricción al derecho fundamental de ser votado, se debe revisar que la regulación de la reelección no sea arbitraria, es decir, que las exigencias para estar en aptitud de reelegirse persigan una finalidad legítima, estén previstas en ley, puesto que la reelección también encuentra un vínculo importante con el derecho de la ciudadanía a elegir a sus representantes.

Para el caso de la reelección, dicho vínculo se refuerza, debido a que uno de los fines que se persigue mediante esta figura es – precisamente– que se materialice un vínculo más estrecho entre gobernantes y el electorado, pues mediante el sufragio pueden ratificar a las y los servidores públicos en su encargo y, con ello, abonar a la rendición de cuentas¹.

La reelección como punto de encuentro entre el principio de auto organización, el derecho a ser electo y el derecho de la ciudadanía al sufragio, es reflejo de una interdependencia entre distintos valores y fines, pues lo ciudadanos pueden elegir dar nuevamente el voto a quién pretenda reelegirse al cargo por el que llegó a través del voto depositado en las urnas por la ciudadanía.

Con lo cual no cumple la mencionada candidata, puesto que esta fue impuesta como presidenta del Concejo Municipal por el Congreso municipal, de tal forma que no puede ahora pretender reelegirse en ese cargo a través del voto ciudadano, por la sencilla razón de que ella no llegó al cargo que ocupa por el voto de la ciudadanía.

Ilustra lo expuesto la Jurisprudencia 21/2003 que prevé:

REELECCIÓN EN LOS AYUNTAMIENTOS. NO SE ACTUALIZA RESPECTO

¹ Véase el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado; de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos, Segunda, en relación con las iniciativas con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral. 2 de diciembre de 2013. Disponible en: <http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocProcLeg.aspx?q=/Uzk6PWWUGGbrFgW/MQRheVHIIIPsxd0V3mtVpZHKrklDCrzwUBPUFL5lbXazStcSCBVCof6Uv529gIK526Pcq90UYJPdkKt6RO+w0cq4siTXvpUSUfmU4wonW94XUtin94+Tfkm98U55MDcUAD7t+QCcbP0XP5TjRHpXpKL4MI=>

DE CARGOS QUE LEGALMENTE NO DEBAN SURGIR DE ELECCIONES POPULARES. Conforme a una interpretación sistemática y funcional del artículo 115, fracción I, párrafos segundo y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de no reelección no es aplicable para cargos que en la ley no estén comprendidos dentro de los que deben surgir de elecciones democráticas. Lo anterior, porque la actualización del supuesto jurídico identificado como principio de no reelección, en lo que toca al gobierno municipal, según tal precepto, se conforma con la concurrencia necesaria de los tres elementos siguientes: a) la existencia o previsión jurídica de un cargo determinado en el Ayuntamiento, que ordinariamente deba cubrirse mediante procesos de elección popular democrática, aunque sea admisible legalmente, como excepción, que su desempeño se lleve a cabo por elección indirecta, designación o nombramiento de alguna autoridad, en los casos en que la persona elegida no se presente a ocuparlo, falte por muerte, licencia, suspensión, inhabilitación u otra causa insuperable, se declare nula la elección, etcétera; b) la ocupación de ese cargo por un ciudadano, durante una parte o la totalidad del período correspondiente, por haber triunfado u obtenido una asignación en elecciones populares, o haber sido designado o nombrado por una autoridad, y c) la pretensión de que ese mismo ciudadano sea postulado para un cargo de elección popular del ayuntamiento, en el proceso electoral subsecuente. Esto es, la Ley Fundamental prohíbe tanto la auténtica reelección, en su sentido gramatical, como también la diversa situación que equipara a la reelección, consistente en que una persona ocupe por elección indirecta, designación o nombramiento un puesto que legalmente debe ser de elección popular, en principio, y pretenda postularse como candidato a un cargo dentro del ayuntamiento en el siguiente proceso electoral. Consecuentemente, si durante el tiempo en que un ciudadano desempeñe una función municipal en el ayuntamiento, por elección indirecta, nombramiento o designación, sin que su cargo esté comprendido dentro de los que deben surgir de elecciones democráticas, pero en el lapso de su ejercicio se reforma la legislación para incluirlo en este conjunto, para los períodos gubernamentales subsecuentes, es indudable que no se presenta la concurrencia de los elementos descritos, respecto al funcionario aludido, porque la aceptación de su postulación no implicará reelección, y tampoco se conformaría la situación equiparada, al faltar para ambas hipótesis la circunstancia de que durante el ejercicio de la función en el primer período mencionado, el cargo ocupado estuviera legalmente contemplado como de elección popular.

En conclusión, la vía de reelección está vedada para **Tzitziqui Noyrette Peña Belmonte**, en virtud de lo siguiente; es Presidenta del Concejo Municipal de Penjamillo, Michoacán, porque, como se dijo, fue designada por el Congreso del Estado en sesión ordinaria de Pleno el 23 veintitrés de noviembre de 2022.

La categoría de Presidenta del Concejo Municipal, es una diversa a la de Presidente Municipal del Ayuntamiento, la diferencia entre ambas categorías estriba en la forma de su integración y designación; pues por lo que ve a la de Concejo Municipal, su integración y designación de su titular se realiza mediante un proceso de elección

reservado a los miembros del Congreso del Estado de Michoacán, es decir, no existe una elección popular dónde la ciudadanía exprese su voluntad a través del voto libre y secreto; por lo que respecta a la categoría de Presidente Municipal del Ayuntamiento, su integración y designación tiene como base la elección popular a través del voto libre y secreto mediante el cual el ciudadano tiene la oportunidad de expresar directamente su voluntad y conformidad en relación a la autoridad que desea le represente.

Incluso, de la propia gaceta parlamentaria en la que designa a la C Belmonte como Presidenta del Consejo Municipal de Penjamillo, se advierte que el congreso del Estado decreto la desaparición del Honorable Ayuntamiento de Penjamillo, y con ello el cargo de Presidente Municipal, para sustituirlo por el cargo de Presidente del Consejo Municipal.

De lo anterior, se advierte que nos encontramos ante dos categorías jurídicas distintas.

Ahora bien, la reelección es una figura jurídica que tiene lugar en el supuesto en el que una autoridad de carácter política pretende repetir el encargo que le fue designado mediante el voto popular de la ciudadanía, es decir, dicha categoría jurídica exige que previamente se haya realizado una elección del cargo en el que pretende repetir el representante político, de ahí que sea una *re*-elección.

En el caso particular, la ciudadana Belmonte no puede pretender reelegirse en un cargo que no ha ocupado y del cual no se realizó ninguna elección popular, porque como se insiste la categoría que Belmonte ocupó en cuanto presidenta del Consejo Municipal de Penjamillo, no es la categoría de Presidenta del Municipio de Penjamillo, incluso, la diferencia es evidente, porque el supuesto de que la ciudadana Belmonte ganará la elección en la que se contiene ella ocuparía el cargo de Presidenta del Municipio de Penjamillo, desapareciendo la categoría de Consejo Municipal de Penjamillo que fue el encargo que hasta antes de su registro ocupó.

Se ofertan, desde este momento, además de los tomados en cuenta por la autoridad emisora del acto, para emitir el acto recurrido, como medios de convicción:

Pruebas.

1. Hecho notorio, consistente en la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado de Michoacán No. 063 publicada el 23 de noviembre de 2022, así como **documental pública**, por encontrarse en una página oficial y que pido se glose al presente medio de impugnación por parte de esta instructora, debidamente certificada.

2. Documental pública. Copia certificada del acuerdo recurrido en este medio de impugnación –acta de sesión de consejo general del Instituto electoral de Michoacán de fecha 14 catorce de Abril de 2024 dos mil veinticuatro, de donde se desprende el registro de la promovente como candidata a Presidenta Municipal de Penjamillo, Michoacán, por parte del Partido Político MORENA y de la citada **Tzitziqui Noyrette Peña Belmonte** como candidata del Partido Verde para el mismo cargo y municipio- de donde se derivan las violaciones ya citadas, mismo que pido se adjunte por estar expedido por la autoridad emisora del acto.

3. Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones en todo lo que benefician a la suscrita y en las que constan la constancia de vecindad de **Tzitziqui Noyrette Peña Belmonte**, su credencial de elector, así como las constancias exhibidas por esta para postularse como candidata a la presidencia municipal de Penjamillo, Michoacán.

Suplencia de la queja:

Con fundamento en el artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán pedimos se supla la deficiencia de la queja en favor de los demandantes.

Por lo expuesto y fundado, a este Tribunal atentamente pedimos:

- I. Tener por presentado el recurso de apelación.
- II. Remitir el informe de ley.

Firma de conformidad:

DRA. MARIA MARTINEZ RUIZ

